REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 16/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 A **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00438	Ordinario	GERARDO TOVAR PERDOMO	LUIS ENRIQUE ARIZA	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETAR LA PRACTICA DE PRUEBAS. FIJAR LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DÍA NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL DEL VEHÍCULO OBJETO	15/02/2021		1
41001 4003002 2019 00161	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GOMEZ ALVAREZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO CALENDADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 372 Y 383 CGP PARA EL 26 DE DE FEBRERO DE 2021.	15/02/2021		1
41001 4003002 2020 00018	Reconocimiento de documentos	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la solicitud de Interrogatorio de Parte propuesta por REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS, a través de apoderado judicial contra JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA, por	15/02/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA.-
Demandante:	GERARDO TOVAR PERDOMO.-
Demandado:	LUIS ENRIQUE ARIZA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00438-00.

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem,* el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. <u>DOCUMENTAL</u>

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos a folios 3 al 18 C1.

1.2. <u>TESTIMONIAL</u>

Escúchese a **JAVIER FRANCISCO TRUJILLO CUENCA,** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda.

Se le **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica del testigo, donde recibe notificaciones este, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

2. PARTE DEMANDADA – LUIS ENRIQUE ARIZA - CURADOR AD-LITEM.-

2.1. <u>DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS – RATIFICACIÓN</u>

2.2. Cítese a **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA B.**, Directora de Atención al Cliente del **Banco Finandina S.A.**, o quien haga sus veces, o al representante legal de la entidad, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de la certificación CER5288-2017 del quince (15)

de agosto de dos mil diecisiete (2017), vista a folio 8 C1, de conformidad con el Artículo 262 del Código General del Proceso.

2.3. <u>DOCUMENTAL</u>

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con la contestación de la demanda (Folios 71 al 80, 85 al 89 C1).

2.4. <u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>

Cítese al demandante, GERARDO TOVAR PERDOMO, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el curador Ad – Litem del demandado LUIS ENRIQUE ARIZA.

3. INDETERMINADOS – CURADOR AD - LITEM.-

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

4. DE OFICIO

4.1. INSPECCION JUDICIAL: Ordenar la práctica de la inspección judicial al vehículo automotor de placa IBX424 matriculado la Secretaría de Transito Transporte y de la Movilidad de Ibagué, de propiedad del aquí demandado, LUIS ENRIQUE ARIZA, a fin de corroborar *ÚNICAMENTE* la clase, marca, línea, carrocería, cilindraje, motor, chasís, color, y demás especificaciones, a fin de determinar si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **8 am del día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Para el efecto, se solicita la colaboración de la SIJIN NEIVA, para la identificación plena del vehículo.

En consecuencia, en forma **INMEDIATA**, comuníquese a la entidad en mención, informando la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, e informe los requisitos y lugar donde debe ser remitido el vehículo y la comisión del despacho para la inspección.

Se requiere a la parte demandante, para que ponga a disposición del despacho el vehículo objeto de esta acción, una vez obtenida la información requerida por la SIJIN, y SUFRAGE los gastos de la respectiva experticia.

SEGUNDO: Fijar la hora de las <u>2:15 p.m. del día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021),</u> para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ
Demandado:	RODRIGO PUENTES FLOREZ Y LUZ MARINA GOMEZ ALVAREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00161-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante frente al auto adiado el 27 de noviembre de 2020 visto a folio 63 del cuaderno 1, mediante el cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se negó el decreto de una prueba grafológica por infringir lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 27 de noviembre de 2020, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se negó el decreto de la prueba grafológica deprecada por la parte actora por infringir lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso y por tratarse de asuntos que no resultan útiles para el proceso.

Los argumentos del recurrente van encaminados a que se reponga lo dispuesto en el numeral 1.4 del acápite de las pruebas solicitadas por la parte actora, por considerar pertinente, conducente y útil la prueba grafológica, en razón a que la parte demandada pretende controvertir las sumas de dinero adeudas que aquí se ejecutan, con un documento alterado, en razón a que el recibo de fecha 26 de julio de 2016, por la suma de $450.000, mediante el cual se canceló el canon de arrendamiento de la oficina 202 del de mes de 2016, le modificaron el año.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Afirma la parte recurrente que contrario a lo expuesto por el Juzgado, la prueba grafológica solicitada resulta pertinente, conducente y útil para el proceso, en aras de probar la adulteración del recibo de fecha 26 de julio de 2016, por la suma de $450.000, mediante el cual se canceló el canon de arrendamiento de la oficina 202.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica frente a las pruebas "*en suma, buena parte de la actividad del hombre está determinada a probar y dentro del proceso se convierte en central pues casi toda decisión judicial debe estar soportada en medios idóneos de prueba, porque como bien lo advierte el profesor Jairo Parra la prueba "tiene una función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir, del niño para que lo tengan en cuenta etc.) y una función jurídica (hacer posible saber cómo sucedieron los hechos para aplicar las normas)"*[1].

El artículo 168 del Código General del Proceso, dispone "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Pues bien, revisada la solicitud de la prueba grafológica, se advierte que la parte demandante señaló el objeto de su petición, cual es, declarar que el recibo de fecha 26 de julio de 2016, fue alterado en el acápite de "*POR CONCEPTO DE*", en razón a que se advierte que el año fue modificado, al tratarse de un recibo de julio de 2015 y no del 2016, como lo pretende hacer valer el demandado; no obstante, dicha prueba es superflua para lo pretendido por el demandante, en razón a que es evidente la alteración del número a la simple vista, sin que sea necesaria ninguna prueba grafología, cuando dicha enmendadura es tan indiscutible, sin que la prueba grafología pueda determinar la fecha o la razón por la cual se dio tal alteración.

De otra parte, la señora AMPARO SALCEDO, quien aparentemente suscribe el recibo, es citada como testigo por la parte demandante.

Por tanto, al no encontrarse probada la importancia que surte la prueba pedida por la parte actora, resulta improcedente acceder a lo solicitado, dado que existen otros medios probatorios que permiten al ejecutante demostrar las afirmaciones realizadas dentro del proceso y los presupuestos de hecho que deben concurrir con el fin de que se acceda favorablemente a sus pretensiones en el litigio.

En consecuencia, el despacho no encuentra la necesidad de extenderse en argumentos, en razón a que la prueba debe estar orientada a la demostración de algo inmediato y especifico, y que incida en el fondo del asunto debatido, por lo que, el auto calendado 27 de noviembre de 2020, se encuentra conforme a derecho, y se conservará incólume.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición y en su lugar, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

[1] López Blanco. Hernán Fabio, Código General del Proceso Pruebas, página 27-28. Edición 2017

DISPONE:

1. NO REPONER el auto adiado el 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

2. FIJAR la hora de las 7:30 A.M. DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f98230025c89eb53479de71fec5f1b7b3e8da224815f241e546fdccac3d9cde
Documento generado en 15/02/2021 04:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.
Demandante:	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS.
Demandado:	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00018-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente solicitud de Interrogatorio de Parte propuesta por **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS,** a través de apoderado judicial contra **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA** para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)".

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 18 de noviembre de 2020 dentro del término concedido, dejando vencer en silencio el término; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación de la solicitud de Interrogatorio de Parte propuesta por **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS,** a través de apoderado judicial contra **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. NO CONDENAR en costas.

3. ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la solicitud, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

4. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527e8f2f5846c7a66affa5432063a690506a0fd85eca1149363fe05dcb98462e**
Documento generado en 15/02/2021 11:24:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co